



REUTERS/Eduardo Muñoz

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE EL MATRIMONIO INFANTIL EN LATINOAMÉRICA

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE EL MATRIMONIO INFANTIL EN LATINOAMÉRICA



DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Los fines de este informe son puramente informativos. No se trata de una asesoría legal. Se recomienda a los lectores solicitar asistencia de abogados calificados para resolver sus asuntos específicos. Nuestra intención es que el contenido del informe sea correcto y actualizado al momento de su publicación. Sin embargo, no garantizamos su precisión o completitud, especialmente dado un posible cambio de circunstancias luego de la publicación. Fundación Renacer- ECPAT Colombia; Save the Children; Bruchou & Funes de Roja (Argentina); Morgan & Morgan (Panamá); Dentons Guevara & Gutierrez (Bolivia); Hogan Lovells (México); Tozzini, Freire, Teixeira e Silva Advogados (Brasil); Baker & McKenzie LLP (Colombia); Rodrigo Elias & Medrano (Perú); y Thomson Reuters Foundation no son responsables por acciones, omisiones o daños que surjan como consecuencia de haber confiado en el informe o alguna inexactitud que el mismo contenga. Bruchou & Funes de Roja (Argentina); Morgan & Morgan (Panamá); Dentons Guevara & Gutierrez (Bolivia); Hogan Lovells (México); Tozzini,

Freire, Teixeira e Silva Advogados (Brasil); Baker & McKenzie LLP (Colombia); Rodrigo Elias & Medrano (Perú) han generosamente brindado asistencia pro bono a Fundación Renacer ECPAT-Colombia y Save the Children. Sin embargo, los contenidos de este informe no se entenderán como un reflejo de la postura Bruchou & Funes de Roja (Argentina); Morgan & Morgan (Panamá); Dentons Guevara & Gutierrez (Bolivia); Hogan Lovells (México); Tozzini, Freire, Teixeira e Silva Advogados (Brasil); Baker & McKenzie LLP (Colombia); Rodrigo Elias & Medrano (Perú) o de los abogados que contribuyeron con este trabajo. Del mismo modo, la Thomson Reuters Foundation está encantada de haber apoyado a Fundación Renacer-ECPAT Colombia y Save the Children, miembros de TrustLaw, mediante el trabajo desarrollado en este informe, lo que incluye la publicación y la conexión pro bono que posibilitó esta investigación legal. Sin embargo, de acuerdo con los principios Thomson Reuters Trust Principles sobre independencia y acciones libre de sesgos, no toma postura sobre los contenidos o las opiniones aquí expresadas.



ACERCA DE THOMSON REUTERS FOUNDATION



TrustLaw

Thomson Reuters Foundation es la fundación corporativa de Thomson Reuters, la compañía global de servicios de noticias e información. Trabaja para promover la libertad de los medios de comunicación, crear conciencia sobre las cuestiones de derechos humanos y fomentar economías más inclusivas.

TrustLaw es el programa legal pro bono global de Thomson Reuters Foundation, que conecta los mejores despachos de abogados y equipos legales corporativos de todo el mundo con ONG de alto impacto y empresas sociales que trabajan para crear cambios sociales y ambientales.

ACERCA DE FUNDACIÓN RENACER- ECPAT COLOMBIA Y SAVE THE CHILDREN

FUNDACIÓN RENACER – ECPAT COLOMBIA

Es una organización de servicio social, sin ánimo de lucro, con cobertura nacional; su misión es contribuir a la erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes – ESCNNA, la trata de personas y la violencia basada en género, mediante programas de prevención, incidencia política, asistencia técnica, investigación y atención integral especializada para la recuperación y reintegración de las víctimas. Nace en 1988, en Bogotá, con una clara vocación de respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, con enfoque diferencial de género, etario y étnico, que busca potenciar el empoderamiento de individuos, comunidades, empresas, entidades y organizaciones para mitigar la vulnerabilidad a la violencia sexual y asegurar el cumplimiento del derecho de las personas, en especial niñas, niños y adolescentes, a vivir libres de la trata y la explotación sexual.

SAVE THE CHILDREN

Save the Children es una organización internacional que defiende y trabaja por los derechos de la niñez. Save the Children cuenta con más de 250.000 empleados trabajando en 118 países para mejorar los derechos de la niñez y garantizar su acceso a servicios esenciales incluyendo Protección, Educación y Salud. Respondemos a emergencias mundial, ofrecemos programas de desarrollo innovadores y garantizamos que las voces de la niñez están escuchados a través de nuestras campañas para construir un futuro mejor para cada niña y niño. En Colombia, trabajamos con poblaciones indígenas, afrocolombianos y población migrante y refugiada con presencia en 8 departamentos.





PREFACIO

El matrimonio infantil sigue siendo, inquietantemente, una práctica común en Colombia y en muchos países del mundo, donde las niñas ven violados muchos de sus derechos humanos básicos, ven interrumpida su educación, se exponen a un mayor riesgo de mortalidad materna, violencia, explotación y continuos abusos.

Según UNICEF, una de cada cinco niñas menores de 18 años está casada o en unión libre. Antes de la pandemia de COVID-19 se anticipaba que en la próxima década se casarían más de 100 millones de niñas, pero ahora, con más pobreza, desigualdad y pérdida de derechos, hasta 10 millones de niñas más corren el riesgo de convertirse en víctimas del matrimonio infantil.

Este informe, “Análisis de derecho comparado sobre el matrimonio infantil en Latinoamérica”, encargado por Fundación Renacer -ECPAT Colombia y Save the Children, examina las leyes de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, México, Panamá y Perú y pone de relieve las diferencias jurídicas del matrimonio infantil en América Latina.

El informe está siendo utilizado por Fundación Renacer -ECPAT Colombia y Save the Children con el objetivo de cambiar las leyes para prevenir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, prohibir el matrimonio infantil y alinear las leyes nacionales con la Convención sobre los Derechos del Niño. Esperamos que sea una herramienta poderosa para estas organizaciones y otras que abogan por el cambio.

Este informe surge de una mesa redonda celebrada en 2021, en el marco de la iniciativa que Thomson Reuters Foundation está llevando a cabo en Latinoamérica y Asia para “Combatir la esclavitud moderna y la trata de personas a través del apoyo del ecosistema”, específicamente en Colombia, India, Tailandia y Malasia. En los últimos 3 años, hemos entrenado a periodistas para que identifiquen e informen sobre la trata de personas, hemos ofrecido

apoyo jurídico gratuito para que las organizaciones de la sociedad civil amplifiquen el impacto de su trabajo en las comunidades en las que operan, y hemos fomentado colaboraciones intersectoriales cruciales entre empresas, ONG y medios de comunicación. En Thomson Reuters Foundation, estas actividades constituyen una parte fundamental de nuestro trabajo con el objetivo de fomentar economías más inclusivas y promover los derechos humanos.

Estamos orgullosos de haber contribuido a hacer posible este informe a través de nuestra red mundial de asesoramiento jurídico gratuito, TrustLaw. Agradecemos a las firmas Bruchou & Funes de Rioja (Argentina), Hogan Lovells (México), Baker McKenzie LLP (Colombia), Dentons LLP (Bolivia), Tozzini, Freire, Teixeira e Silva Advogados (Brasil), Rodrigo Elias & Medrano (Perú) y Morgan & Morgan (Panamá) por su trabajo pro bono que ha hecho posible el análisis legislativo en el que se basa el informe.

La ley es fundamental para establecer y proteger los derechos de las personas más vulnerables y esperamos que este informe contribuya a nuestra misión de construir sociedades libres, justas e informadas.

Carolina Henríquez-Schmitz
Directora, TrustLaw
Thomson Reuters Foundation

JUSTIFICACIÓN

Las uniones tempranas y los matrimonios infantiles son prácticas recurrentes en Colombia; cifras del DNP, del ICBF y del Instituto de Medicina Legal lo atestiguan fehacientemente. Casi el 15% de las y los adolescentes entre 15 y 19 años y cerca del 1% de las niñas y niños entre 13 y 14 años se encuentran casados o en unión libre (2015). Estas prácticas se justifican frecuentemente en tradiciones familiares o en usos y costumbres culturales (como en el caso de las niñas indígenas); muchas familias entregan a sus hijas pretendiendo asegurar su manutención y su futuro, pero en muchos casos las niñas y las adolescentes se unen para escapar de la violencia en sus hogares. En la mayoría de los casos, las parejas de las niñas y las adolescentes tienen edades entre 3 y 9 años por encima de las suyas.

De acuerdo con varios analistas, estas prácticas comportan riesgos muy significativos para las niñas y las adolescentes: afectaciones a su salud física y mental, riesgo de muerte en el embarazo y parto, exposición a violencia física, psicológica y sexual, incluyendo feminicidio. También representan bloqueos y atrasos en la realización de sus proyectos de educación y capacitación, lo que significa reducción en sus posibilidades de desarrollo y perpetuación del ciclo de pobreza para ellas y sus descendientes.

El código civil colombiano permite el matrimonio de niñas y niños a partir de los 14 años de edad siempre y cuando cuenten con el permiso de sus padres; sin embargo, la norma no establece límites racionales ni condiciones respecto a la edad de los contrayentes, es decir, no legisla o prescribe específicamente el matrimonio “entre menores de edad”. Por tal razón, en la práctica, muchas uniones maritales de hecho que involucran a niñas, niños y adolescentes tienen como contrapartes a adultos, especialmente en zonas suburbanas, rurales y de conflicto armado, lo que las convierte en uniones serviles caracterizadas por la violencia, la inequidad (de género, etaria y económica), la explotación sexual y la servidumbre doméstica, ubicándolas en el terreno de lo delictivo.

La normalización legal generalizada de los matrimonios infantiles supone entonces un riesgo para la vida, la salud, la integridad y el desarrollo de niñas y niños que debe ser mitigado y prevenido. Además de las intervenciones pedagógicas que realiza la Fundación Renacer que se proponen cuestionar y transformar imaginarios, actitudes y prácticas sociales que sustentan la violencia sexual en todas sus formas, es necesaria una acción incidente que permita una reforma legal que proscriba de manera definitiva y sancione de manera contundente cualquier forma de matrimonio o unión marital de personas menores de 18 años.

El primer paso para esa acción incidente lo constituye este análisis jurídico comparado que permite reconocer instrumentos normativos de países con realidades sociales y culturales similares que sirva como marco contextual que aporte argumentos, criterios de juicio y experiencias plausibles de réplica en nuestro medio; esperamos que este importante trabajo académico sea valorado y asumido por los legisladores colombianos comprometidos con el mejoramiento de las garantías de protección para niñas, niños y adolescentes.

Nelson Rivera

Fundación Renacer- ECPAT Colombia



TABLA DE CONTENIDO

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD	4
ACERCA DE THOMSON REUTERS FOUNDATION	6
ACERCA DE FUNDACIÓN RENACER – ECPAT COLOMBIA Y SAVE THE CHILDREN	8
PREFACIO	11
JUSTIFICACIÓN	12
DEFINICIÓN DE NIÑO/A EN TODAS LAS JURISDICIONES	16
LEGISLACIONES ANALIZADAS	19
• Argentina	19
• Colombia	21
• Brasil	26
• México	30
• Perú	29
• Estado Plurinacional de Bolivia	31
• Panamá	33
AGRADECIMIENTOS	35

DEFINICIÓN DE NIÑO/A EN TODAS LAS JURISDICCIONES:

Las legislaciones de Colombia¹, Argentina², México³, Perú⁴ y Brasil⁵ coinciden en su definición legal de niño/a, en tanto contemplan la mayoría de edad a los 18 años y distinguen niño/a (0 a 12) de adolescente (12 a 18).

Por su parte, Bolivia⁶, sólo habla de niño/a (o a 12) y Panamá⁷ no distingue entre niño/adolescente y lo describe como niño/a el que tiene de 0 a 18 años.

MATRIMONIO INFANTIL: Es el matrimonio contraído por una persona menor de edad.

En la mayoría de las legislaciones analizadas, si bien el matrimonio infantil no está permitido, hay ciertas excepciones. Las únicas legislaciones que tienen expresamente prohibido el matrimonio infantil sin ninguna excepción, son **Panamá y México**.

Las demás jurisdicciones, lo admiten en los casos que los padres/representantes legales/tutores lo autoricen, u otros casos también alcanza con autorización judicial. Ninguna lo admite en niños/as, solo en adolescentes.

A continuación, se acompaña una tabla con indicación de cada una de las jurisdicciones estudiadas con su respectiva normativa:

LEGISLACIONES ESPECIALES:

Con excepción de Colombia, en ninguna de las legislaciones analizadas existe una regulación especial basada en el género ni en las etnias, aunque en la práctica existen casos de niñas, niños y adolescentes que convivan con sus parejas menores de edad. Pero no hay una legislación específica.



REUTERS/Ann Wang

1 Artículo 34 del Código Civil: "Llábase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el que no ha cumplido catorce años".

2 Artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC): "Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años".

3 Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define el concepto de niño de la siguiente manera: "Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad".

4 Artículo 1 del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes: "Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad [...]".

5 Artículo 2 de la Ley 8.069/1990: "Se considera niño, para los efectos de esta Ley, a la persona hasta doce años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce y dieciocho años de edad".

6 Artículo 5 del Código Niña, Niño y Adolescente: "Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo: a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos".

7 Ley No. 285 de 15 de febrero de 2022, artículo 5, numeral 17: "Niño o niña. Todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los dieciocho años de edad. Cuando no pueda determinarse por medios fehacientes la edad, se presumirá a la persona niño o niña antes que mayor de edad".

JURISDICCIÓN	MATRIMONIO INFANTIL	EXCEPCIONES
Argentina	Prohibido	<ul style="list-style-type: none"> ≥16 años + autorización de representante legal <16 años + dispensa judicial
Colombia	No permitido Normativa local especial basada en etnias	<ul style="list-style-type: none"> Entre ≥14 años y <18 años + permiso de padres legítimos o naturales
Brasil	Prohibido	<ul style="list-style-type: none"> ≥16 años + autorización de ambos los padres o representantes legales
México	Prohibido	
Perú	No permitido	<ul style="list-style-type: none"> ≥14 años + asentimiento expreso de padres + dispensa judicial
Estado Plurinacional de Bolivia	Prohibido	<ul style="list-style-type: none"> ≥16 años + autorización padres, tutores, Defensoría de la Niñez y Adolescencia o de una autoridad judicial <18 años válido si hay convivencia o hijos.
Panamá	Prohibido	

LEGISLACIONES ANALIZADAS:

ARGENTINA

MATRIMONIO INFANTIL:

En Argentina no está permitido el matrimonio infantil. No obstante, se advierten ciertas excepciones: Si el menor de edad no ha cumplido los 16 (dieciséis) años, será necesario una dispensa judicial. Si el menor de edad ya cumplió los 16 (dieciséis) años, será necesaria la autorización del representante legal. No obstante, la ausencia de autorización del representante legal podrá suplirse con dispensa judicial.

REGULACIÓN PENAL:

El Código Penal de la Nación prevé un capítulo especial de "Delitos contra el Estado Civil" y se prevé la pena de prisión los que contrajeren matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, a los que sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente, al que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella; y al oficial público que a sabiendas autorizare el matrimonio (art. 134, 135 y 136). En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo (art. 137).

La protección de los/as niños/as en lo que respecta a su carácter de víctimas de matrimonio infantil, puede encontrarse tanto en normativa local, como internacional y que fuera adoptada con jerarquía constitucional a través de los preceptos constitucionales.

NORMATIVA INTERNACIONAL CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Sobre los Derechos del Niño

NORMATIVA LOCAL:

La Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su art. 9 que "[l]as niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante".

Es en el marco de dicha normativa internacional y local es que los/as niños/as – a través de sus representantes legales – pueden reclamar por los resarcimientos que consideren al respecto. De mismo modo, pueden denunciar penalmente a sus agresores.

La Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece en su art. 9 que "[l]a persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley". Por lo tanto, cualquier persona está legitimada para iniciar un proceso al respecto.

De mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 44 que “[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. Es por ello, que cualquier persona está legitimada para hacer denuncias contra Estados parte, en caso de que no cumplan con sus obligaciones convencionales de protección.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

- *Juzgado Federal de Mar del Plata 3 – Secretaría Penal 8 – “C, H Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364” - 28.03.2018.*

En este fallo se decreta el procesamiento con prisión preventiva de los suegros de una menor, como coautores del delito de trata de personas con finalidad de someter a la víctima a una unión de hecho y matrimonio servil, bajo la modalidad de captación y acogimiento, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por la participación de tres o más personas (art. 145 ter, incisos 1 y 5, penúltimo y último párrafo del Código Penal). Ello así, al acreditarse que la joven de catorce años había sido vendida a un grupo familiar compuesto por los imputados, sometida a matrimonio forzoso, quienes afectaron no solo su libertad ambulatoria (en tanto indicó que era controlada en todos sus movimientos), sino también su libertad de autodeterminación. Tal como surge de la sentencia, la denuncia fue iniciada por dos personas que encontraron a la menor angustiada en la calle.

PROCEDIMIENTO:

La denuncia penal puede ser iniciada tanto a instancia de parte como de oficio por parte del tribunal interviniente (en tanto el art. 73 del Código Penal de la Nación prevé que delitos son exclusivamente de acción privada).

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

- *Corte Suprema de Justicia de Salta – “R., J. F” – 29.09.2006*

Allí, frente al supuesto de abuso sexual y matrimonio infantil dentro de la comunidad aborigen Wichí en Argentina, el tribunal resolvió que “[d]ebe revocarse el auto de procesamiento por abuso sexual si la resolución no tuvo en cuenta la aceptación social que tiene en la cultura wichí -a la que pertenecían tanto el sujeto activo como su hija menor, víctima- que las mujeres mantengan relaciones sexuales aun desde temprana edad, desde la primera menstruación”. Es decir, en este caso, el tribunal priorizó la cultura y tradición de dicha comunidad indígena por sobre los derechos de la menor involucrada.

- *Juzgado Federal Nro. 2 de Bahía Blanca – “M., P. A., Y., Y. L., F., J. C. y otros p/ infracción art. 145 bis - conforme ley 26.842 - infracción art. 145 ter 1 párrafo (sustituido conf. Art. 26 ley 26.842 - reducción a la Servidumbre (sustituido conf. Art. 24 ley 26.842)” – 06.09.2019.*

En este fallo se confirma el auto de procesamiento con prisión preventiva de tres imputados, por considerarlos prima facie coautores penalmente responsables del delito de trata de personas agravado, con fines de someter a las víctimas menores de edad a una unión de hecho o matrimonio forzado a cambio de dinero, revistiendo los roles de garante en su rol de encargada de la guarda de las víctimas y garante en virtud de la relación materno-filial (progenitora de las víctimas), además del maltrato infantil al que eran sometidas desde muy temprana edad y su reducción a servidumbre. Así, se valoró el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas y el ejercicio de violencia de género contra ellas.

LEGISLACIÓN:

- Código Civil y Comercial de la Nación: Arts. 25, 403, 404 y 406
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios- de las Naciones Unidas
- Código Penal de la Nación: Arts. 134, 135, 136 y 137
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Sobre los Derechos del Niño
- Ley Nro. 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes



REUTERS/Ueslei Marcelino

COLOMBIA

MATRIMONIO INFANTIL:

En Colombia no está permitido el matrimonio infantil. No obstante, se advierten ciertas excepciones: “Los menores de edad no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro” (art. 117 Código Civil).

De lo anteriormente señalado se puede concluir que el requisito sine qua non que posibilita el matrimonio entre menores de edad es que se cuente con el respectivo permiso de los padres de los menores contrayentes. Sin embargo, lo cierto es que dicha facultad solo opera cuando se trata de menores de edad que se encuentran entre los 14 (catorce) y los 18 (dieciocho) años de edad, de lo contrario podrá pedirse la nulidad del matrimonio (art. 143 Código Civil⁸).

En conclusión, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años, tanto para los varones como para las mujeres.

Sin embargo, cabe señalar que hay un vacío normativo respecto de la necesidad del permiso de los padres para declarar como nulo un matrimonio. Si bien es cierto que las anteriores normas citadas aluden a la necesidad del permiso para que se pueda constituir el matrimonio, cuando se revisan las causales de nulidad, no existe disposición alguna en virtud de la cual se pueda solicitar la nulidad de un matrimonio con fundamento en la inexistencia del permiso de los padres.

Contrario a lo anteriormente señalado, existe una disposición en materia de sucesiones en virtud de la cual los menores de edad, según el artículo 1266 del Código Civil, pueden ser desheredados cuando: 4a.) Por haberse

⁸ Art. 143 CC: La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores; o por estos con asistencia de un curador para la litis; más si se intenta cuando hayan pasado tres meses después de haber llegado los menores a la pubertad, no habrá lugar a la nulidad del matrimonio.



REUTERS/Mariana Greif

casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

La Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-344 de 1993 que:

«Si en el proceso en que se debe comprobar la ausencia del permiso, el demandado alega y demuestra justos motivos para su proceder, la sentencia habrá de concluir dándole la razón, y se hará imposible el desheredamiento. Sostener lo contrario equivaldría a darle a la autoridad de los padres un alcance irracional, que le negaría su fundamento: el ejercerse en favor de los hijos. No parece, pues, sensato restringir los alcances de ese proceso a demostrar la inexistencia del permiso. Más lógico es afirmar que al demandado le es posible justificar su rebeldía. Piénsese que si otra hubiera sido la intención del legislador, le habría bastado atenerse a la sola manifestación del testador. Hay que decir que si la ley establece la posibilidad de desheredar al menor que se casa sin permiso de su ascendiente habiendo debido obtenerlo, y no da igual tratamiento al caso de quien sólo tiene relaciones sexuales sin casarse, ello es perfectamente lógico y ajustado a la realidad.»

Así, lo cierto es que, si bien existe una regla general de exigencia del permiso para que los menores de edad mayores de 14 (catorce) años puedan contraer matrimonio, el mismo ordenamiento jurídico permite que menores de edad contraigan matrimonio sin la mediación del permiso que deben dar sus representantes en determinados casos para el efectivo ejercicio del derecho a la libertad, el libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de unirse para formar una familia. Esta postura ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC3535-2021) que recientemente señaló que los menores adultos (menores de edad mayores de 14 años) pueden contraer matrimonio sin la necesidad del permiso de sus padres o tutores ya que:

“con relación a los menores adultos, el ordenamiento los habilita explícitamente para unirse y formar una familia y para asumir las responsabilidades del caso, motivo por el cual, con relación a Estos, no puede predicarse por

esa sola circunstancia la ineficacia de la unión marital de hecho o del matrimonio que contraigan”.

Recientemente, la Corte Constitucional (Sentencia-056 de 2022) se declaró inhibida para decidir sobre una demanda de constitucionalidad en contra de los artículos 117, 140 y 143 del Código Civil, y 53 de la ley 1306 de 2009 que permiten el matrimonio de menores de edad. El demandante alegaba que se trata de una facultad que afecta gravemente los derechos fundamentales de los/as niños/as ya que:

- Afecta los derechos a la salud y vida de los niños y niñas, pues los somete a “afecciones físicas, mentales, psicológicas, sociales y familiares”. Sumado a que las niñas pueden estar sometidas a relaciones desiguales de poder.
- Constituye una forma de violencia de género y violación a los derechos de las mujeres. No solo por la posible indefensión a la que se someten las niñas, sino porque el matrimonio de personas menores de edad puede fomentar “pactos comerciales” que tienen por objeto el cuerpo y la vida de las menores de edad.
- “Vulnera los derechos a la educación y al trabajo digno de las niñas, niños y adolescentes, por cuanto esta institución imposibilita su acceso a una educación de calidad, pues los obliga a trabajar para servir de proveedores de su hogar”.
- Permite el encubrimiento de relaciones de poder que afectan de forma directa los derechos de los menores al no poder elegir libremente y decidir sobre su proyecto de vida.

La Corte se declaró inhibida para decidir ya que los argumentos del accionante tuvieron como fundamento situaciones hipotéticas que podían llevar a consideraciones subjetivas. Además, si bien el accionante dio una explicación global que ponía en duda la constitucionalidad de las normas demandadas, no fue posible para la Corte concluir de la argumentación que fueran contrarias o inválidas a nivel constitucional.⁹

⁹ En este asunto, es recomendable remitirse al informe del Departamento Nacional de Planeación que muestra cómo, de acuerdo con organismos de derechos humanos y otras entidades y ONG nacionales e internacionales, es efectivamente demostrable las múltiples afectaciones que para el desarrollo armonioso y equitativo de niñas y niños representa el matrimonio infantil y las uniones tempranas, entendidas como “prácticas nocivas”. No obstante, el citado documento no contempla que la legalidad del matrimonio infantil y las uniones tempranas pueden constituir, de hecho, explotación sexual de personas menores de 18 años, por lo que su prohibición representaría un mecanismo de prevención de este tipo de violencia sexual contra la niñez. Ver: DNP (2019) Diagnóstico matrimonio infantil y uniones tempranas en Colombia en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Diagnostico-Matrimonio-Infantil-Uniones-Tempranas.pdf>

NORMATIVA LOCAL ESPECIAL BASADA EN ETNIAS:

Ley de Infancia y Adolescencia:

Art. 3. Párrafo 2: “En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política”.

Art. 13: “Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social”.

Por ello, la redacción final del artículo da a entender que, en los asuntos concernientes a la organización social y las figuras que responden a ello, como el matrimonio y la familia, deben regirse por las normas y preceptos de la comunidad indígena en virtud de su cosmovisión diferenciada, como se explicó anteriormente. Esta situación ha supuesto un reto especialmente grande para los menores de edad en Colombia ya que ha facilitado las condiciones para que se celebren matrimonios infantiles en distintas regiones.

Así mismo lo ha reconocido la UNICEF que en el año 2018 publicó el estudio “Acelerar las acciones para erradicar el matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe”. En este se expone por qué la cosmovisión de los pueblos indígenas no puede ser protegida al punto de permitir la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso en aras de mantener las tradiciones, usos y costumbres de estas comunidades.

REGULACIÓN PENAL:

En lo relacionado con el acceso carnal con menores de edad, la edad mínima para que esto se pueda dar sin que se configure un delito es cuando los menores son mayores de 14 (catorce) de años y han dado su consentimiento. En

el caso del acceso carnal en el marco de un matrimonio, esto sigue la misma lógica ya que, para que el matrimonio sea válido, el menor debe ser mayor de 14 (catorce) años. En un caso y otro la edad mínima de 14 (catorce) años coincide, pero sí es posible evidenciar que los menores se encuentran en una situación de desequilibrio frente a la persona mayor de edad con la que han contraído matrimonio.

El Artículo 217-A: “El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: (...)

2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado (...)”¹⁰

Existe normatividad nacional referente a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se contemplan desde la Constitución Política, las restricciones para contraer matrimonio y tener relaciones sexuales con menor de 14 (catorce) años contempladas en el código civil y el código penal¹¹.

El matrimonio entre menores de edad está supeditado a la autorización de los padres, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, con pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional que van en vía de la protección de los menores en su integridad, libre desarrollo de la personalidad y la garantía de sus derechos.

La Corte Constitucional refiere “si desde el punto de vista estrictamente somático, las personas que han llegado a la pubertad, son aptas para la función reproductora, no hay que olvidar que el matrimonio es una relación compleja, que exige madurez emocional que generalmente sólo se va alcanzando con el paso de los años¹²”.



PROCEDIMIENTO:

No existe como tal un delito que sancione a los padres, tutores y/u otras personas que promuevan, ayuden o instiguen a la celebración de un matrimonio infantil.

El Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), que en su artículo 209, indica lo siguiente: Actos sexuales con menor de catorce años. [Modificado mediante el artículo 5 de la ley 1236 de 2008]: “El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

En este sentido claramente un matrimonio infantil o unión temprana con menor de 14 (catorce) años estaría asociado a esta tipificación del delito especialmente cuando se evidencian prácticas sexuales y/o que han concluido en embarazos¹³.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC3535-2021, del 18 de agosto de 2021, profirió fallo declarando que los menores de edad, mayores de 14 años, no requieren permiso para conformar uniones maritales de hecho.

Finalmente, concluyó que “[l]as consecuencias adversas derivadas de la falta de permiso prohíben correlacionar esos efectos. El legislador las previó para el matrimonio, no para la unión marital de hecho. Y como se trata de sanciones, no se pueden aplicar extensivamente”.

El proceso se debe iniciar a instancia de parte, por medio de la denuncia de la víctima. Lo que quiere decir que no es posible iniciarse de oficio¹⁴.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política: Arts. 44 y 93)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972)-
- Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991)-
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada y Protocolo facultativo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. (Ley 800 de 2003)-
- Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)-
- Código Civil colombiano: Arts. 117, 140 y 143
- Ley 1306 de 2009: Art. 53.
- Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000): Art. 209

¹⁰ El matrimonio servil o forzado es una de las finalidades del delito de trata de personas (Artículo 188A, Código penal)

¹¹ Aunado a lo anteriormente descrito, al tenor de lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 ante una situación que se enmarque dentro de una de las modalidades de la explotación sexual comercial de niñas, niños o adolescentes, se puede abrir el correspondiente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual está en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de los Defensores de Familia. [Nota de Fundación Renacer]

¹² Corte Constitucional: Sentencia C – 344 del 26 agosto de 1996. MP Dr. Jorge Ocampo Mejía

¹³ De acuerdo a la normativa colombiana dichas conductas pueden ser tipificadas en los delitos de Proxenetismo con Menor de Edad, artículo 213A del Código Penal y en la conducta de Trata de Personas consagrada en el artículo 188A de la norma en comento.

¹⁴ En tratándose de conductas que atentan contra la autonomía personal y la libertad, la integridad y la formación sexual la investigación podrá iniciarse de manera oficiosa toda vez que dichas conductas no se encuentran dentro de los delitos incluidos en el artículo 74 del código de procedimiento penal, que señala claramente aquellos que exigen querrela y en atención a lo dispuesto por el artículo 66 del mismo código [Nota de Fundación Renacer].

MATRIMONIO INFANTIL:

En Brasil el matrimonio infantil está prohibido. No obstante, se advierten ciertas excepciones:

El artículo 1.517 del Código Civil establece que los adolescentes de 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) años - hasta que alcancen la mayoría de edad civil - pueden casarse legalmente con la autorización de ambos los padres, o de sus representantes legales. Dicha autorización para la celebración del matrimonio puede ser revocada por los padres o representantes legales hasta la celebración del matrimonio (artículo 1.518 del Código Civil).

Cabe señalar que cuando el representante legal niega la realización del matrimonio sin razón justificada, el juez puede suprimir esta autorización (artículo 1519 del Código Civil brasileño). Además, el matrimonio se realiza bajo el régimen obligatorio de separación de bienes (artículo 1.641, III del Código Civil). Si no hay acuerdo entre los padres en cuanto a la autorización del matrimonio, cualquiera de ellos tiene la seguridad de acudir al juez para solucionar el desacuerdo (artículo 1519, párrafo único, y artículo 1631 del Código Civil brasileño).

En 2019 se sancionó y entró en vigor la Ley 13.811/2019, que prohíbe el matrimonio infantil, precoz o forzado. Se sancionó para eliminar las excepciones legales permisivas al matrimonio infantil. Así, el matrimonio de niños, niñas y adolescentes menores de 16 (dieciséis) años está prohibido, en cualquier caso. Por lo tanto, los menores de 16 (dieciséis) años no tienen derecho al matrimonio civil y religioso.

REGULACIÓN PENAL:

En Brasil, el matrimonio infantil está prohibido, pero no hay una ley que disponga expresamente que es una violación o abuso a los derechos de los niños y niñas, pero las leyes conjuntamente muestran que lo es, intentando proteger los niños e las niñas de las causas y de las consecuencias derivadas del matrimonio infantil (abandono escolar, violación de los vulnerables, violencia doméstica, embarazo en la infancia, educación precaria, entre otras).

El acto de un adulto casarse con un niño, niña o adolescente, por sí mismo, no es considerado delito. No obstante, aunque no haya la criminalización de la conducta de casarse con un menor, merece destaque la edición de la Ley 13.811/2019, que ha prohibido en todos los casos el matrimonio de menores de 16 (dieciséis) años.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico considera como violación de persona vulnerable (artículo 217-A del Código Penal) todos los actos libidinosos practicados por adultos mayores que 18 (dieciocho) años con los menores de 14 (catorce) años. Además, los Tribunales brasileños han decidido que es indiferente para la configuración del delito si la persona vulnerable y el violador tenían una relación amorosa o si la persona vulnerable ha consentido con los actos (Entendimiento del Superior Tribunal de Justicia brasileño n. 593).

Cumplidos los 14 (catorce) años, no hay presunción de un delito sexual de manera automática, aunque la legislación civil prohíba el matrimonio para todas las personas menores de 16 (dieciséis) años.

Cabe señalar que, aunque no haya una relación específica con el matrimonio infantil, los delitos sexuales del ordenamiento brasileño o (i) conllevan sanciones más graves cuando son practicados en contra de niños, niñas y adolescentes, o (ii) prevén específicamente conductas que involucran los menores de edad de manera a protegerlos.

Además, el Código Penal también sanciona el acto de inducir a un menor de 14 (catorce) años a satisfacer la lascivia de un tercero (la llamada corrupción de menores), bien como el favorecimiento de la prostitución o cualquier otra forma de explotación sexual de los niños y adolescentes.

Por fin, la conducta de enviar un niño, niña o adolescente al exterior para allí contraer matrimonio también podrá ser un delito, ya que el Estatuto del Niño y del Adolescente criminaliza la conducta de quien promueva o colabore en la ejecución de un acto destinado a enviar al extranjero un niño, niña o adolescente con incumplimiento de las formalidades legales o con el propósito de obtener una ganancia.

Teniendo en cuenta que el matrimonio infantil no es un delito en Brasil, no podría hablarse de un resarcimiento penal únicamente derivado de este acto.

Sin embargo, se aplica en el ordenamiento jurídico brasileño el instituto del resarcimiento de los daños para la víctima de un crimen, también denominada de efectos civiles de la sentencia condenatoria. Es decir, para otras figuras típicas cuya víctima sea un niño, niña o un adolescente, le es posible al juez, en el momento de la sentencia condenatoria, fijar el valor mínimo para la reparación de los daños ocasionados por el delito y considerando los prejuicios sufridos por la víctima.

En este sentido, la propia Constitución Federal establece que “[l]a ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual de niños y adolescentes”¹⁵.

El delito de violación de una persona vulnerable será analizado en el ámbito procesal penal. Así, en cuanto a la cuantía mínima de la indemnización civil, definida por un juicio penal, según el artículo 387, IV, del CPP, el Superior Tribunal de Justicia ha entendido que es necesario una petición expresa y formal de la Fiscalía o de la víctima para establecer una cuantía reparadora¹⁶.

Así como no hay criminalización del matrimonio infantil, per se, tampoco hay una figura típica específica para los padres, tutores u otras personas que promuevan, ayuden o instiguen esa práctica.

Sin embargo, teniendo en cuenta que todos los actos libidinosos practicados por los adultos con los menores de 14 (catorce) años son clasificados como violación de vulnerable, sería posible argumentar que cualquier actitud practicada por los padres, tutores o terceros que estimulen esa relación con menores podría ser encuadrada como (i) corrupción de menores (artículo 218, del Código Penal) o (ii) favorecimiento de la prostitución o cualquier otra forma de explotación sexual de niño, niña, adolescente o vulnerable (artículo 218-B, del Código Penal).

PROCEDIMIENTO:

Finalmente, hay que destacar que el Código Penal permite la persecución a título de omisión para todos aquellos que tengan por ley la obligación de cuidado, protección o vigilancia. Así, en cualquiera de los casos especificados arriba, sería posible que los padres o responsables sean efectivamente responsabilizados por los crímenes aún que no hayan directamente practicado los actos delictivos.

Todos los delitos sexuales practicados en contra de vulnerables – en los cuales se incluye los menores de 14 (catorce) años – son procesados independientemente de la voluntad de la víctima. Es decir, según el ordenamiento jurídico brasileño, la acción pública es incondicionada, siendo suficiente que el hecho sea comunicado a las autoridades para que sea debidamente investigado (artículo 225, del Código Penal).

LEGISLACIÓN:

- Constitución Federal: Art. 227
- Ley Nro.8.096/1990 – Estatuto del niño y del adolescente: Arts. 2 y 3
- Decreto-ley Nro.2.848/1940 – Código Penal: Arts. 13, 217-A, 149-A, V, §1º, II, 149-A, 218, 218-A, 218-B, 225.
- Ley Nro. 13.811/2019: Art. 1
- Ley Nro. 10.406/2015 – Código Civil: Arts. 5, 1517,1518, 1519,1520, 1550, 1.558 y 1.641
- Entendimiento del Superior Tribunal de Justicia brasileño Nro.593
- Decreto-leyNro.. 3.689/1941 y alteración de la Ley Nro. 11.719/2008: Art. 387
- Ley Nro. 6.001/1973: Arts. 1, 12 y 13

¹⁵ Artigo 227, §4º da Constituição Federal. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

¹⁶ STJ, AgRg no REsp 1497674/RS, Rel. Ministro Gurgel de Faria, Quinta Turma, julgado em 17/12/2015, DJe 22/02/2016.



MATRIMONIO INFANTIL:

En México el matrimonio infantil está prohibido, sin distinciones, en todo el país. El requisito de la mayoría de edad para contraer matrimonio no es dispensable.

La prohibición del matrimonio infantil es general y absoluta en México. A pesar de que existe un derecho constitucional que reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el interés superior del menor impera en estos casos.

REGULACIÓN PENAL:

En México, el matrimonio infantil está prohibido, sin haber disposiciones que particularmente sancionen los supuestos de incumplimiento de dicha prohibición. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas prevé que a los culpables de los delitos previstos en la ley, entre ellos el matrimonio forzoso o servil, serán condenados al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

En esta jurisdicción no está regulado expresamente que se considera como un abuso o violación a los derechos del niño o niña (aún, porque el proyecto de reforma mencionado en el punto 7 lo considerará un delito), sin embargo, de su prohibición en el Código Civil Federal y de los 32 códigos civiles estatales se puede deducir que se ha prohibido por ser considerado como una práctica que daña el desarrollo de los menores.

Actualmente sólo en el caso de un matrimonio servil se establecen penas de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días de multa. Adicionalmente, toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se castiga con 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa.

PROCEDIMIENTO - LEGITIMACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con la fracción tercera del artículo 7 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Arts. 2 y 4
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Arts. 5, 6, 43, 45, 46
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos: Arts. 10, 28, 29, 40 y 48
- Código Civil Federal: Arts. 103, 113, 148 y 156

MATRIMONIO INFANTIL:

En Perú el matrimonio infantil está permitido a partir de los 14 (catorce) años. Así, se considera niño/a a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 (doce) años y adolescente desde los 12 (doce) hasta cumplir los (18) dieciocho años.

Para contraer matrimonio civil una persona menor de 18 (dieciocho) años debe tener como mínimo 14 (catorce) años cumplidos, expresar su voluntad de casarse y contar con el asentimiento expreso de sus padres. Es necesario presentar también una dispensa judicial que permita el matrimonio.

Si los padres no dan su asentimiento, el matrimonio no puede realizarse. Asimismo, los padres no necesitan justificación alguna para negarse y si la negativa es de ambos, no hay recurso contra ella. Cuando uno de los padres del menor está de acuerdo con el matrimonio y el otro no, se considera que hay asentimiento y puede realizarse el matrimonio. Sin perjuicio de ello, si un menor de edad se casa sin el asentimiento de uno de sus padres, no gozará de la posesión, administración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que sea mayor de 18 (dieciocho) años. Por otro lado, el Código Civil no prohíbe que un adolescente (mayor de 14 -catorce- años) pueda contraer matrimonio con una persona mayor de 18 (dieciocho) años de edad.

A falta de los padres o incapacidad de estos, pueden dar su asentimiento los abuelos y, en ausencia de éstos, el Juez de Menores puede otorgar una licencia supletoria.

Es dable destacar que la regulación del matrimonio de menores de edad no establece distinciones de género ni etnias.

REGULACIÓN PENAL:

Al no estar prohibido, la legislación peruana no contempla un delito vinculado al matrimonio infantil, ni está relacionado con la trata de personas. Sin embargo, deberán tomarse en consideración la existencia de una serie de delitos previstos en el Código Penal que podrían estar vinculados al matrimonio de una persona menor de 18 (dieciocho) años de edad. Es importante tener presente que el hecho de que la víctima esté legalmente casada con su agresor no implica que no se pueden configurar los tipos penales que se enumeran a continuación:

- Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (Art. 129-H del Código Penal)
- Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (Art. 129-I del Código Penal)
- Violación Sexual (Art. 170 del Código Penal)
- Violación Sexual de menor de 14 (catorce) años (Art. 173 del Código Penal)
- Trata de personas (Art. 129-A del Código Penal)

Como se expresara, los delitos arriba enunciados pueden darse en el marco de un matrimonio con una persona menor de 18 (dieciocho) años, por lo que para su configuración deberá analizarse el caso concreto de la víctima.

PROCEDIMIENTO - LEGITIMACIÓN PROCESAL:

Cualquier persona puede denunciar la comisión de los delitos descritos precedentemente, pues todos son de persecución pública y, como tal, perseguibles de oficio por el Ministerio Público por los canales regulares de denuncia.

LEGISLACIÓN:

- Código de Niños y Adolescentes, Ley N.º 27.337: Art. 1 del Título Preliminar
- Código Civil: Arts. 42 y 234
- Código Penal: Arts. 129-H, 129-I, 170, 173, 129-A

MATRIMONIO INFANTIL:

La edad legal para contraer matrimonio es de 18 (dieciocho) años; sin embargo, existen algunas excepciones como ser: i) en caso de que una persona de 16 (dieciséis) años quiera contraer matrimonio debe contar con autorización previa de los padres, tutores, Defensoría de la Niñez y Adolescencia o de una autoridad judicial; y ii) el matrimonio o la unión libre entre personas menores a la edad requerida (menores a 18 -dieciocho- años) se valida por el transcurso del tiempo que faltaba para que alcancen la edad permitida siempre y cuando hubiesen convivido en aquel tiempo o hubieren concebido un/a niño/a (Art. 170 Código de las Familias y del Proceso Familiar).

REGULACIÓN PENAL:

El Código Penal Boliviano (CPB) prohíbe expresamente el matrimonio servil de los niños y niñas. El Art. 281. Bis. del CPB establece una privación de libertad de entre 15 a 20 años para "(...) quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por si o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima (...)" con distintos fines, entre ellos, el matrimonio servil de un niño.

Por otra parte, el matrimonio infantil podría estar relacionado con la Corrupción de menores, tipo penal previsto en el Art. 318 del CPB.

Asimismo, el matrimonio infantil podría relacionarse con el Proxenetismo, tipo penal previsto en el Art. 321 del CPB.

El Art. 281 cuarto, sanciona la pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes.

En la misma línea, el delito de violación previsto en el Art. 308 Bis. del CPB (violación de niño, niña o adolescente) podría relacionarse directamente con el matrimonio infantil.

No existen mecanismos para pedir el resarcimiento civil y/o penal por el solo hecho del matrimonio infantil. Asimismo, no se tipifica como delito para los padres, tutores u otras personas que ayuden o instiguen el matrimonio infantil, salvo aquellos que sean con fines de trata y tráfico de personas.

PROCEDIMIENTO:

Conforme el matrimonio infantil no se encuentra tipificado como delito por lo que no existe un procedimiento legal especial.

LEGISLACIÓN:

- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios
- Declaración de los Derechos del Niño
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia: Arts. 15, 58, 59, 60 y 63 I.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar: Arts. 106, 139, 168 I y 170.
- Código Niña, Niño y Adolescente
- Código Penal Boliviano: Arts. 246, 247 y 281 bis.

MATRIMONIO INFANTIL:

El matrimonio infantil no está permitido bajo ninguna excepción. Sólo pueden contraer matrimonio los mayores de 18 (dieciocho) años (Ley N° 30 del 5 de mayo de 2015).

En Panamá la prohibición del matrimonio infantil es de carácter general, por este motivo no existe actualmente una normativa especial basada en etnia, la cual le permita la celebración del mismo.

El matrimonio infantil se considera como un abuso o violación a los derechos del niño y de la niña, conforme lo indica la Ley N° 15 del 6 de noviembre de 1990, que aprueba en todas sus partes la Convención de los derechos del niño.

No hay normativa que determine el tipo penal. Actualmente no existe un tipo penal en el que se pueda enmarcar esta conducta, pues antes de la celebración del matrimonio se exigen unos requisitos formales y si faltare uno ellos no se pueden llevar a cabo.

PROCEDIMIENTO:

La legitimación para iniciar un proceso a favor del niño o de la niña la tienen los padres, tutores, de oficio o a instancia de parte, pero en este caso en particular no es ejercida porque no está permitida la celebración del matrimonio infantil.

La Ley No. 30 de 5 de mayo de 2015 no permite el matrimonio infantil, pero de llegar a darse podría ser a instancia de parte o de oficio.

LEGISLACIÓN:

- Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990
- Ley No. 3 de 17 mayo de 1994 por la cual se aprueba el Código de Familia
- Ley No. 30 del 5 de mayo de 2015
- Ley No. 285 de 15 de febrero de 2022



REUTERS/Henry Romero

AGRADECIMIENTOS

Thomson Reuters Foundation, la Fundación Renacer ECPAT Colombia y Save the Children agradecen enormemente a los abogados y las abogadas que pusieron su tiempo y conocimiento a disposición de esta investigación. En especial, agradecen el apoyo al equipo de Bruchou & Funes de Rioja (Argentina), firma coordinadora del proyecto, quien lideró la

investigación y la coordinación de los resultados, y a los equipos de Morgan & Morgan (Panamá); Dentons Guevara & Gutierrez (Bolivia); Hogan Lovells (México); Tozzini, Freire, Teixeira e Silva Advogados (Brasil); Baker & McKenzie LLP (Colombia); y Rodrigo Elias & Medrano (Perú).



TrustLaw